

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte 2020)

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que lo que se imponía era la inadmisión, ante la omisión de aportarse la demanda como mensaje de datos, lo que fundamentó en las previsiones del numeral 5º del artículo 84, inciso 2º del artículo 89, del CGP y la Ley 327 de 1999, entre otras.

Del recurso se corrió traslado, incluyéndose en lista que se publicó en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio asignado al Despacho Judicial, el día 27 de agosto del año que corre, sin que la contraparte se pronunciara.

Agotado el trámite previsto para el asunto, se impone resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En procura de resolver el recurso formulado, se emprendió el estudio de lo acontecido en el trámite, observando que a folio 36 del expediente obra notificación personal realizada al señor Humberto Rafael Mazzeo Navas, con la que se le corrió el traslado de la demanda y se hizo entrega de las copias de la demanda y sus respectivos anexos.

Ahora bien, se duele el recurrente de la ausencia de la demanda como mensaje de datos, obligación impuesta a la parte actora en el inciso 2º del artículo 89 del CGP, lo que, a su consideración, traía como consecuencia la señalada en el numeral 2º del artículo 90 ibídem, en armonía con lo señalado en el numeral 5º del artículo 84 del mismo Estatuto.

Para emprender el reproche del recurrente, se partirá por afirmar que el Código General del Proceso se elaboró con miras a hacer el esperado tránsito a la justicia a través del uso de las tecnologías, como parte de lo que se denominó el Plan de Justicia Digital, conforme lo prevé el artículo 103, que es del siguiente tenor:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”

(...)

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

Valga entonces diferenciar entonces el uso de las tecnologías del Plan de Justicia Digital, pues respecto a las primeras se debe procurar su aplicación de manera inmediata, y el segundo, una vez lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que, entre muchas de las normas contenidas en el Código General del Proceso, relacionadas con las tecnologías o el Plan de Justicia Digital, está el aparte del inciso 2º del artículo 89 cuyo cumplimiento reclama el inconforme, referida a la aducción de la demanda como mensaje de datos.

Frente a tal exigencia, sea de señalar que al momento de la presentación de la demanda, carecía por entero de relevancia, frente al Despacho, porque no existía normatividad que regulara aún el expediente digital, y frente a la parte demandada, como quiera que el traslado bien se pudo surtir con las copias físicas, según lo prevé el inciso 2 del artículo 91 del CGP, según el cual *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensajes de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...”*, de lo que se pudiera concluir que el demandante estaba al amparo de la excusa prevista en el párrafo del artículo 89 ibídem.

Son estas las razones que con suficiencia se oponen a que el recurso formulado salga avante, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de noviembre 26 del año 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b95c52d0df2c0393c89fbe0697de33216f70c9a9ae2f19b5
96a37c355e749f41

Documento generado en 23/09/2020 01:18:20 p.m.